

que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

3. En el caso de transmisión, el adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al ejercicio en que la transmisión se realizó si se hubiese pagado por cualquier poseedor anterior.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 17 de diciembre y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 31 de diciembre de 1987.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 3
OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS
POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO**

Naturaleza, objeto y fundamento.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.8 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo, y de obras en general que se regirá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Art. 2. Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de todas clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corte de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos; obras de instalación, ampliación o reforma de vivienda, locales de negocio e industrias; obras en el Cementerio municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga; así como sus prórrogas.

Hecho imponible.

Art. 4. La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, sin haberla obtenido, siempre que sea susceptible de posterior regularización.

Sujeto pasivo.

Art. 5. El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Art. 6. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Art. 7. En todo caso y según el art. 203.5 del R.D. 781/86 serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Art. 8. Responden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

Bases.

Art. 9. Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, con las excepciones siguientes:

- a) En las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.
- b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.
- c) En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etc. la superficie expresada en metros cúbicos objeto de tales operaciones.
- d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
- e) En las autorizaciones para ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase, sean éstos cubiertos o descubiertos, la capacidad en metros cuadrados.
- f) En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.
- g) En las obras menores, la unidad de obra.
- h) En las colocaciones de muestras comerciales, la unidad de muestra.
- i) En los cerramientos de solares, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.

j) En los cambios de uso, la superficie objeto del cambio, medida en metros cuadrados.

k) En la corta de árboles, la unidad natural.

Art. 10. Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, y a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Art. 11. Se considerarán obras menores:

- a) En General, toda obra o instalación que, con arreglo a la Ordenanza de Policía u otras, no precisen inspección técnica municipal.
- b) Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales, que no sean viviendas.
- c) Cualesquiera otras que consideren como tales las vigentes Ordenanzas de Construcción.

Art. 12. En las licencias de primera ocupación de viviendas y locales, la base de gravamen será la unidad de los mismos. A estos efectos se entenderá por superficie de las mismas la útil.

Tarifas.

Art. 13. Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

	Pesetas	
Epigrafe 1º.— Alineaciones		
Por la prestación del servicio de tira de cuerda se devengará	7.000	
Epigrafe 2º.— Licencia 1ª ocupación		
Por licencia de primera ocupación	7.000	
Epigrafe 3º.— Licencia industrias clasificadas		
Por licencias de industria clasificada	7.000	
Epigrafe 4º.— Casillas de campo		
Casillas de campo se autoriza a construir un máximo de 30 m/2, por metro cuadrado	50€	
Epigrafe 5º.— Obras de demolición		
Por obras de demolición el 1 por 100 del presupuesto	1%	
Epigrafe 6º.— Obras menores		
	Con un	Porcentaje
	mínimo	
Hasta 100.000 Pts.	1.000	4%
De 100.001 a 250.000 Pts.	4.000	3,75%
De 250.001 Pts. a 500.000 Pts.	9.375	3,25%

Epigrafe 7º.— Obras mayores

Las obras no comprendidas en los epígrafes anteriores devengarán la base de la tasa el coste real y efectivo de la obra o construcción según presupuesto visado por el Colegio Oficial, aplicándose el porcentaje de 3%.

Exenciones.

Art. 14. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Desestimiento y caducidad.

Art. 15. En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces la tasa al 20 por 100 de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

Art. 16. Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure especialmente el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles, y de doce meses para las restantes.

Art. 17. Si las obras no estuviesen terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria.

Art. 18. Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paralizara por plazo superior a seis meses, se considerará caducada la licencia concedida, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Art. 19. La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

Normas de gestión.

Art. 20. La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo cuarto de esta Ordenanza.